



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. N° 3119032-4850168, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós y documentos de subsanación registro 3119032-3014494, 3119032-5067561, 3119032-5203771, de fecha veinticuatro de noviembre del presente año; tramitado por la señora Naisha Lucia Rivera Cárdenas DNI 70581387, Gerente General de la «Empresa Transportes Peru Bus Kley S.A.C.», RUC 20539579356; sobre otorgamiento del Certificado de habilitación Técnica de Estación de Ruta **Tipo II** y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente indicado en el visto, la citada empresa, solicita otorgamiento del Certificado de Habilidaón Técnica de **Estación de Ruta Tipo II**, en la Av. Andrés Avelino Cáceres S/N, Lote 2B-2C, en el Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, para lo cual manifiesta haber cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento del TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa.

Que el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial-SGTT-GRTC, a través de Notificación Nº 72-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós notifica a la administrada las observaciones, conforme obra a fojas 110 del expediente. Asimismo, por otro lado, Permisos y Autorizaciones mediante informe Nº143-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha nueve de agosto de los corrientes solicita se gestione a que realice inspección(verificación) de infraestructura complementaria tipo II, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres S/N, Lote 2B-2C, en el Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, en la brevedad, con el apoyo de un vehículo y personal fiscalizador de la GRTC;

Que, conforme al «ACTA DE INSPECCION DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE (TERMINAL TERRESTRE, ESTACION DE RUTA) de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós se verificó la Estación de Ruta Tipo 2, ubicada en la dirección señalada, predios(lotes 2B-2C) conducidos por la Empresa de Transportes Perú Bus Kley SAC, constatando que los nueve ítems del RUBRO señalados en el acta como adecuado(califica); por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en el Procedimiento 400 del TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional 411-Arequipa y Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; consecuentemente de debe dictar el acto administrativo correspondiente;

Que, es importante señalar que en el literal h) del Procedimiento 400 rubro «OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (Terminal Terrestre y Estación de Ruta)»



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2022-GRA/GRTC-SGTT

señala con requisito exigible « h) Certificado de Impacto ambiental»; sin embargo en el numeral 33.6 del Artículo 33º del D.S. N° 017-2009-MTC señala: « La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15» (énfasis en negrita en agregado); por lo tanto para el presente caso en trámite, se tiene en cuenta lo dispuesto en la citada Directiva y la Resolución Directoral 15288-2007-MTC-15; consecuentemente en el presente caso, para el Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria no califica lo dispuesto en el literal h)Requisitos, del TUPA aprobado por Ordenanza Regional N°411-Arequipa que señala(exige):«Certificado de impacto ambiental» (subrayado y énfasis es agregado);

Que, conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional. Asimismo, precisa en el literal g) del Artículo 56º Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales.

Que, asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

Que, numeral 73.1 del Artículo 73º del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, define: «El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas»

Que de igual forma en el numeral 3.30 del Artículo del precitado Reglamento Nacional señala: «Estación de Ruta: Infraestructura complementaria del servicio de transporte terrestre, localizada en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal Terrestre. La estación de ruta sirve para el embarque y desembarque de usuarios del servicio



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de transporte de personas ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial.

Que, también, en el Artículo 33º, en sus numerales 33.2 y 33.4 establecen como requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, la exigencia de contar con terminales terrestres y **estaciones de ruta autorizadas** en cada uno de los extremos de la ruta y escalas. Por su parte el numeral 36.3.2. del Artículo 36º señala: «El uso de los paraderos de ruta está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional, provincial, y para realizar transporte mixto».

Que, asimismo, debemos señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N°033-2011-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre en su Artículo 4º.- Régimen extraordinario para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre, precisa que debe presentar documentos señalados en los literales: a) (...); literal b):«copia fedateada por funcionario del ministerio de transportes y comunicaciones del Original de la licencia o autorización de funcionamiento vigente. c) Constancia emitida por la autoridad competente que señale que la licencia o autorización municipal de funcionamiento se encuentra vigente. d) estudio de Impacto Vial que determine que su funcionamiento no impacta negativamente en el tránsito en el lugar en que se encuentran ubicados y la capacidad máxima de atención de vehículos en función al tamaño del área interna para maniobras, considerando las frecuencias y los horarios de los servicios. Para dichos efectos se deberá observar lo normado por la Resolución Directoral N°15288-2007-MTC/15 que aprobó la Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial.» Documentos, subsanación, que se encuentran en el expediente presentado por la administrada, representante de la citada empresa; habiendo, con ello, cumplido con los citados requisitos establecidos en el TUPA;

Que de la evaluación del expediente y las inspecciones oculares realizadas en las instalaciones de los locales, conforme Acta de inspección, se tiene que la «Empresa de Transportes Peru Bus Kley SAC». ha cumplido con las exigencias técnicas legales establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, vigente; así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa N° 411-Arequipa, modificado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa; en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica la Infraestructura Complementaria Estación de Ruta Tipo II. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y estando al Informe N°223-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 424-2022-GRA/GGR de fecha once de agosto de dos mil veintidós;



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2022-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – OTORGAR a la «Empresa de Transportes Perú Bus Kley SAC» con RUC 20539579356 representada por su Gerente General señora NAISHA LUCIA RIVERA CARDENAS, CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA (Estación de Ruta Tipo II), en los predios Sub Lote 2B y Sub Lote 2C ubicado en la Avenida ANDRES AVELINO CACERES S/N, en el Distrito de Jose Luis Bustamante Y Rivero, provincia y departamento Arequipa, con partida registral Nº 11375220 y 11375221; al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; de acuerdo a los términos de se detallan:

RAZON SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC
MOTIVO	Certificado de habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de transporte de estación de ruta Tipo II
UBICACIÓN	Avenida ANDRES AVELINO CACERES S/N, en los predios Sub Lote 2B y Sub Lote 2C, el Distrito de Jose Luis Bustamante Y Rivero, provincia y departamento Arequipa
VIGENCIA	Indefinida

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Infraestructura Complementaria de Transporte de Estación de Ruta Tipo II, albergará a los vehículos de las categorías M2, habilitados para el servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial, regional, de la «Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C.», los cuales deberán de encontrarse debidamente autorizadas mediante resolución de la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO.- La transportista se encuentra obligada a no permitir en uso de sus instalaciones a transportistas No autorizadas y a vehículos No habilitados; conforme establece en el numeral 35.6 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO.- La Transportista se encuentra obligada a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentra ubicada la Infraestructura Complementaria de Transporte estación de Ruta Tipo II; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con autorización obtenida, NO debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embargue de los pasajeros, conforme se establece en el artículo 35 del citado cuerpo legal;



Resolución Sub Gerencial

Nº 257 -2022-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO QUINTO.- La resolución de autorización, o copia de ésta, deberá ser colocada por la operadora en un lugar visible y a disposición de los usuarios conforme establece el numeral 58.2 del Artículo 58º del reglamento.

ARTICULO SEXTO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

28 DIC 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre